

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Enero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones elevadas á esa Dirección general por varios Registradores de la propiedad á consecuencia de los derechos que se les exigen en las Secretarías de las Audiencias por la tramitación de los expedientes de nombramiento, licencia, fianza, y posesión y nombramiento de Registradores sustitutos:

Vistos los artículos 157, 181, 182, 197, 231, 269, 280, 356 y 357 de los Aranceles judiciales vigentes:

Considerando que ninguno de los artículos que se citan como fundamento legal para justificar la exacción de derechos á los Registradores de la propiedad declara de un modo expreso que se devengan en los expedientes de nombramiento, constitución y devolución de fianza, posesión y licencia de los Registradores propietarios ó interinos, y en los que se instruyen para nombramiento de sustitutos:

Considerando que tales expedientes no pueden conceptuarse como negocios civiles sino como asuntos oficiales, por lo cual deben instruirse de oficio:

Considerando que en idéntico caso están los expedientes de concesión de licencias y prórrogas á los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal, y sin embargo no se perciben por ellos derechos en las Secretarías de las

Audiencias, según se declaró por Real orden de 8 de Abril de 1878;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido ordenar que los expedientes de nombramientos, constitución y devolución de fianzas, posesión y licencias de los Registradores propietarios ó interinos, y los que tengan por objeto el nombramiento de sustitutos se instruyan de oficio en los Juzgados de primera instancia y en las Audiencias, sin exacción de derechos arancelarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1886.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 18 de Enero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

##### ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL. (1)

5.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios y registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas también á los Contadores por el art. 103 de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.

6.º Facilitar á los Comisionados y Agentes investigadores todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, ó sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

7.º Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas

(1) Véanse los Boletines núms. 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

y rentas que pertenecen al Estado, y adicionarlos con todas las que se hayan descubierto por los investigadores ó por los Administradores.

8.º Rectificar los memoriales cobratorios antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigación y las bajas que por falencias ú otras causas sean procedentes.

9.º Cuidar de que todos los agentes que se dediquen á la investigación se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones que contiene la instrucción de 2 de Enero de 1856.

10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deban prestar los Administradores subalternos, los arrendatarios y recaudadores, acordando ó proponiendo en ellos al Delegado, según los casos, la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado.

11. Cuidar de que se promueva la enajenación de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y la redención de los censos y foros á pagar en frutos ó especies, con arreglo á la ley de 23 de Julio de 1885, y formar ó continuar, según los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, acordando las resoluciones de trámite, y proponiendo al Delegado las que sean definitivas.

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan éstos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior expresa.

13. Examinar bajo su más estrecha responsabilidad los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo

en ellos al Delegado de la provincia la resolución oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminar éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas ó su retención en todo ó parte.

14. Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se arroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios entreguen los plazos anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si estos fueren de menor cuantía, y proponer al Delegado de la provincia que acuerde la suspensión de aquéllos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instrucción, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Tesorería.

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos abonen si procede los correspondientes intereses de demora, y que en este caso y en el anticipo del valor de los pagarés, recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, á no ser que aquéllos que se descuenten se hallen en poder del Banco Hipotecario de España ó de otro establecimiento ó Caja, en cuyo caso únicamente podrán dárseles las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos va-

lores y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlos por las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que la liquidación, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos de Propiedades, se practiquen con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero y 16 de Abril de 1856 y demás órdenes posteriores.

19. Ejercer el cargo de clavero de los almacenes de frutos de la capital.

20. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á la Administración, y consultar con el Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.

21. Cuidar con especial empeño de cuanto se refiera á la administración directa en la capital del impuesto de consumos, si está establecida por la Hacienda, vigilando los fieltos y resguardo, y procurar que las propuestas de medios para cubrir los cupos de impuesto, los contratos de arrendamiento de los mismos, repartimiento y demás documentos que deban presentar los Ayuntamientos se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios, y acordar las resoluciones que estime procedentes respecto á su aprobación y á los medios más convenientes para el reparto y cobranza de los cupos.

22. Examinar con detenimiento y en la forma que dispongan los reglamentos los padrones para la exacción del impuesto sobre cédulas personales, y acordar las resoluciones que estime justas para su aprobación.

23. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etc., cumplan con oportunidad las obligaciones que les impone el reglamento sobre administración, liquidación y recaudación de los valores del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones, adoptando por sí ó proponiendo al Delegado la adopción de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

24. Cuidar de que todas las cuentas que debe rendir y redacte la Intervención se comprueben con los datos de la Administración de su cargo, y siempre en plazo breve, suscribiéndolas con el Interventor, cuya responsabilidad comparte.

Facilitar puntualmente á la Intervención cuantos datos necesite para la solvencia de los reparos que ofrezcan á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de cuentas del Reino en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

25. Facilitar á las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos cuantos datos y antecedentes estadísticos y de contabilidad les sean reclamados.

26. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se dirá, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda, en la forma que las instrucciones determinan, incluso los imputables en concepto de depósitos de corporaciones civiles por sus bienes enajenados en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876.

27. Asistir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que convoque el Delegado, exponiendo en ellas su opinión, y presentando todos los datos que puedan convenir para la más acertada resolución del asunto de que se trata, si éste es de los de su respectivo cargo.

28. Exigir bajo su más estrecha responsabilidad que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refiere el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

29. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos, cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia, en falta reprimida, y en las de extralimitación de poder y abuso de facultades ó negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa siempre que las instrucciones y reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no produzcan responsabilidad criminal.

30. Proponer las multas que deban imponerse por el Delegado, cuyo maximum será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y se exigirán en la forma que previenen los artículos 185 al 188 de dicha ley.

31. Invertir en las atenciones de las oficinas de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

32. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento redactado por la Administración, y cuya firma corresponda al Delegado de la provincia, como signo de

la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusivamente.

33. Asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios que se celebren en la Tesorería y autorizar con su firma las actas y libros correspondientes.

34. Cuidar de que en la Administración de su cargo se conserve el orden y decoro indispensables en toda dependencia del Estado, y proponer en caso necesario al Delegado las resoluciones que deba adoptar para corregir las faltas de los empleados que sirven á sus órdenes.

Art. 89. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Delegado de la provincia.

2.º Recibir todas las cantidades que los Administradores y el Interventor de la provincia dispongan sean ingresadas en la Tesorería, y satisfacer todos los mandamientos de pago que autorice el Delegado Ordenador y estén intervenidos por el Interventor.

3.º Cuidar bajo su exclusiva responsabilidad de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instrucción, exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

(Se continuará).

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 206.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

### Circular.

Trascurrido el primer semestre del actual ejercicio, y no habiendo cumplido gran número de Municipios de esta provincia con las prescripciones que determina el capítulo 2.º de la Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones de 31 de Diciembre de 1881, á pesar de haberse anunciado en

el *Boletín oficial* de 6 de Octubre último; esta Administración recuerda nuevamente este servicio para que los Sres. Alcaldes lo evacuen en el improrrogable término de cinco días, pues de lo contrario, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 26 de la mencionada Instrucción, se exigirán los documentos de que queda hecha referencia por la vía de apremio.

Tarragona 28 de Enero de 1886.  
—Federico Asquerino.

Núm. 207.

### Clases Pasivas.—Anuncio.

El día 1.º del próximo Febrero quedará abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus asignaciones por esta Tesorería, en la siguiente forma:

Día 1.º.—Pensiones Remuneratorias.

Día 3.º.—Monte-pío civil.

Día 4.º.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 5.º.—Jubilados y cesantes.

Día 6.º.—Monte-pío militar.

Día 8.º.—Regulares exclaustrados.

Días 9 y 10.—Indistintamente todas las clases.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes interesa.

Tarragona 29 de Enero de 1886.  
—El Administrador de Hacienda, Federico Asquerino.

Núm. 208.

Don Pedro Guarch, Recaudador del Ayuntamiento constitucional de Santa Bárbara.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre de consumos y municipal de esta villa se verificará en el punto de costumbre durante los días 6 al 10, ambos inclusive, y horas de ocho á dos de la tarde.

Santa Bárbara 29 de Enero de 1886.—Pedro Guarch.

Núm. 209.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Colldejou.

La Junta de amillaramientos de mi presidencia, de conformidad al art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado exigir á todos los dueños de fincas rústicas, urbanas y ganadería situadas en este término municipal, comparezcan en esta Casa Capitular dentro el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, á dar por escrito ó verbalmente las noticias convenientes acerca las fincas que les pertenecen.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Montroig, Torre de Fontaubella, Falset y Tivisa lo hagan público á sus administrados terratenientes de este pueblo.

Colldejou 25 de Enero de 1886.  
—El Alcalde, José Rofes.